



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado ponente

CP183-2026
Extradición n.º 70883
(Acta n.º 230)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Corte emite concepto sobre la solicitud de extradición complementaria del ciudadano francés KARIM EL MEHDI BEN ADDI, presentada por la República de Francia.

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de julio de 2025, el Juzgado de Instrucción del Tribunal Judicial de Lyon del Gobierno de la República de Francia dictó orden de detención contra el ciudadano francés Karim El Mehdi Ben Addi e imputó las siguientes conductas punibles: ¹

Complicidad tentativa de homicidio voluntario en banda organizada, con reincidencia legal (crimen)
--

¹ Calificación jurídica de la solicitud de extradición complementaria del 29 de julio de 2025 del Tribunal Judicial de Lyon.

Participación en una asociación de malhechores para preparar un crimen, con reincidencia legal (delito)
Participación en una asociación de malhechores para preparar un crimen con reincidencia legal (delito)
Complicidad de destrucción en banda organizada de bienes ajenos haciendo uso de un medio peligroso para las personas, con reincidencia legal (crimen)
Complicidad de encubrimiento en banda organizada de bienes procedentes del crimen de robo en banda organizada, con reincidencia legal (crimen)
Complicidad de tentativa de asesinato en banda organizada, con reincidencia legal (crimen)
Complicidad de destrucción en banda organizada de bienes ajenos haciendo uso de un medio peligroso para las personas, con reincidencia legal (crimen)
Complicidad de encubrimiento en banda organizada de bienes procedentes de un robo en banda organizada, con reincidencia legal (crimen)
Participación en una asociación de malhechores para preparar crímenes en banda organizada (asesinato en banda organizada, destrucción en banda organizada y encubrimiento en banda organizada de robo en banda organizada) con reincidencia legal (delito)

2. La Embajada del Gobierno de La República de Francia en nota verbal n.º 2025-0316170 del 8 de agosto de 2025 formalizó el pedido de extradición adicional y remitió la documentación de respaldo. El ciudadano se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG- “La Picota” a cuenta de los trámites de extradición 62738 y 66655.

3. El 12 de agosto de 2025 el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que las convenciones que están vigentes para las partes son:

- a. La convención para la recíproca extradición de reos, suscrita el 9 de abril de 1850 en Bogotá, D.C.
- b. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada el 15 de noviembre de 2000 en Nueva York. En su artículo 16, numeral 3°, establece: «(...) a cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. El 21 de agosto de 2025, la Fiscalía General de la Nación expidió la resolución que ordenó la captura dentro de este trámite. Se notificó al día siguiente en el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el ciudadano.

5. El 14 de octubre de 2025 el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió la solicitud de extradición a la Corte. Preciso que esta Corporación el 8 de noviembre de 2023 emitió concepto favorable en el trámite de extradición 62738. Misma que el Gobierno Nacional en Resolución Ejecutiva n.º 397 del 22 de diciembre de 2023 concedió.

De otro lado, informó que en concepto favorable del 13 de agosto de 2025 se aprobó el segundo pedido de extradición con número interno 66655, el cual se encuentra al Despacho para

decisión del Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 503 de la Ley 906 de 2004.

6. El 23 de octubre de 2025, esta Sala asumió el conocimiento del asunto y requirió a Ben Addi para que designara un abogado de confianza. Se le advirtió que, en caso de no hacerlo, se le asignaría un defensor público.

7. El 24 de octubre de 2025 la Corte solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la designación de un traductor francés, acorde con los términos del literal f) del artículo 8° de la Ley 906 de 2004.

8. El 10 de noviembre de 2025 se allegó poder del abogado designado por el requerido y 14 de noviembre siguiente tomó posesión el traductor Pierre Claude Luc Lasvaladas.

9. El 26 de noviembre de 2025 el auxiliar de la justicia remitió a esta corporación la documentación traducida. De inmediato se corrió el traslado del artículo 500 de la Ley 906 de 2004 para la presentación de solicitudes probatorias.

10. En auto CSJ AP1408- 2026 del 4 de marzo de 2026 la Corte resolvió las solicitudes probatorias. Ordenó requerir a la Fiscalía a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la DIJIN para consultar los antecedentes judiciales del reclamado.

La decisión se notificó el 13 de marzo de 2026 al Ministerio Público y al apoderado del requerido. El 14 de abril

siguiente se surtió la notificación personal a Karim El Mehdi Ben Addi. El 15 de abril su defensor interpuso recurso de reposición.

11. En auto CSJ AP 2846-2026 del 29 de abril de 2026 la Corte no repuso la decisión. Corrió traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días para la presentación de alegatos de conclusión.

12. En el término legal, las partes e intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

a. El Ministerio Público solicitó a la Corte emitir concepto favorable y condicionar la entrega a que el Estado requirente garantice la protección de los derechos humanos del reclamado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

Realizó un recuento de las actuaciones surtidas y especificó que el pedido de extradición complementario contempla en la legislación penal colombiana los delitos de tentativa de homicidio y concierto para delinquir dispuestos en los artículos 103, 27 y 340 del Código Penal. Indicó que los presupuestos convencionales y constitucionales exigidos para conceder la entrega del requerido estaban acreditados y exigió el respeto de los condicionamientos para concederla.

b. La defensa guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

A. Aspectos generales

13. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, acorde con la Constitución Política, existe un sistema de fuentes formales y materiales para examinar los trámites de extradición. En ese orden, los instrumentos internacionales prevalecen y la ley opera como fuente subsidiaria².

14. En este caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores refirió que los acuerdos en vigor son: la «Convención para la recíproca extradición de reos», suscrita el 9 de abril de 1850 en Bogotá, D.C., y la «Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional», adoptada el 15 de noviembre de 2000 en Nueva York.

Además, señaló que este último instrumento establece en su artículo 16, numeral 3°, que: «(...) cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte»³.

15. En ese orden, para emitir concepto sobre la extradición del ciudadano francés KARIM EL MEDHI BEN ADDI, la Corte examinará la inexistencia de los impedimentos

² CC C-1106 de 2000; CC C-740 de 2000 y CC C-780 de 2004.

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 800 de 2003. mar. 13. “Por medio de la cual se aprueban la ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’ y el ‘Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’ adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000)”.

constitucionales previstos en el artículo 35 Superior. Del mismo modo el respeto de las garantías relativas a la prohibición de extraditar exintegrantes de las FARC-EP. Verificará la proscripción del doble juzgamiento.

También constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos convencionales:

- (i) la validez formal de la documentación presentada por el país requirente,
- (ii) la plena identidad del reclamado en extradición,
- (iii) la doble incriminación de la conducta imputada; y
- (iv) la existencia de circunstancias que de acuerdo con el mecanismo internacional pueden impedir la entrega⁴.

B. Presupuestos constitucionales

16. El artículo 35 de la Constitución Política dispone que la extradición podrá concederse, ofrecerse o solicitarse según los tratados internacionales vigentes o, en ausencia de estos, según lo dispuesto en la ley interna. Frente a ciudadanos colombianos por nacimiento, únicamente aplica por delitos previstos en la legislación penal nacional, cometidos en el exterior desde el 17 de diciembre de 1997 y, además, que carezcan de carácter político. Respecto de extranjeros, el examen recae exclusivamente sobre la naturaleza del delito⁵.

⁴ Con fundamento en lo previsto en la Convención para la recíproca extradición de reos.

⁵ Modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 de 1997.

17. En este caso, teniendo en cuenta que KARIM EL MEDHI BEN ADDI es ciudadano francés, la Sala evaluará solamente el último condicionamiento⁶.

Así las cosas, esta Corporación advierte que la solicitud de extradición examinada no involucra infracciones de carácter político. Por el contrario, la autoridad judicial extranjera competente le atribuye la posible comisión de delitos comunes. Por tanto, sobre este aspecto no concurre la prohibición constitucional mencionada.

18. Por otra parte, la Sala no encuentra condiciones que activen la proscripción del artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. Esta norma impide la extradición si los hechos por los que está siendo solicitado en extradición están vinculados con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, específicamente en la Jurisdicción Especial para la Paz, acaecidos en el marco del conflicto armado interno colombiano. Es más, ni el requerido ni su defensor informaron algo al respecto.

19. La Corte ha reiterado de manera pacífica que, para conceder la entrega de la persona requerida, debe establecer que las autoridades colombianas no hayan ejercido su jurisdicción sobre el hecho que fundamenta el pedido internacional. Este requisito tiene sustento en el principio penal de cosa juzgada, protege el derecho fundamental al

⁶ CSJ CP143-2020, 9 oct. 2020, rad. 56624 y CP050-2021, 17 mar. 2021, rad. 56876

debido proceso y salvaguarda los principios de buena fe, lealtad procesal y eficacia en la administración de justicia⁷.

En ese orden, la extradición resulta improcedente si concurren identidad de sujeto activo, igualdad naturalística de los hechos y existencia de una sentencia definitiva dictada por las autoridades judiciales nacionales⁸. Ante la ausencia de alguno de estos requisitos, «el Gobierno Nacional conserva plena autonomía para adoptar la decisión más conveniente según criterios de interés nacional y cooperación internacional»⁹.

La Sala también ha precisado que un proceso penal en curso en Colombia por iguales hechos que sustentan la solicitud de extradición no impide emitir concepto favorable. Para que esto se dé, es necesaria una decisión judicial en firme. En caso contrario, según el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, es preciso informarle la situación al Presidente de la República, quien decidirá, en el marco de sus atribuciones, si procede o no conceder la entrega del requerido¹⁰.

20. En ese sentido, con el propósito de verificar el ejercicio previo de la jurisdicción por parte de las autoridades nacionales, esta Corporación ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la DIJIN informar sobre la existencia de actuaciones penales contra KARIM EL MEDHI BEN ADDI. Las respuestas recibidas fueron las siguientes:

⁷ Artículos 83 de la Carta Política, 10 y 12 de la Ley 906 de 2004.

⁸ Concepto del 19 de febrero de 2009, radicado 30377.

⁹ Concepto del 16 de junio de 2010, radicación 33363. Ver también concepto del 6 de mayo de 2009, radicación 30373.

¹⁰ Concepto del 16 de septiembre de 2009, radicado 31036; criterio reiterado en concepto del 28 de octubre del mismo año, radicado 31826.

a. La DIJIN informó que existen tres órdenes de captura contra el requerido por los trámites de extradición promovidos en su contra¹¹.

b. La Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones Grupo de Peticiones de la Fiscalía señaló que, tras consultar las bases SPOA y SIJUF, KARIM EL MEHDI BEN ADDI no registra vinculación a procesos penales.

21. Con ese fundamento, es claro que contra el requerido no existen vinculaciones a procesos penales en Colombia. En este contexto, no se revela un ejercicio jurisdiccional nacional sobre los hechos que sustentan el presente trámite. Tampoco el requerido ni su defensor lo manifestaron.

22. En la actuación no hay ningún elemento de juicio que señale que a nombre de KARIM EL MEDHI BEN ADDI haya decisión judicial ejecutoriada ni definitiva con alcance de cosa juzgada sobre los hechos materia de la solicitud extranjera. Tal situación elimina cualquier eventual afectación al principio constitucional que proscribe el doble juzgamiento. Tampoco reposa información pertinente que habilite la aplicación del artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

23. En suma, la solicitud de extradición no contraría las limitaciones constitucionales ni configura la causal

¹¹ ESAV Anotación N°. 0050.

impeditiva relativa a la prohibición de doble juzgamiento. Por consiguiente, la Sala a continuación evaluará el cumplimiento de los requisitos convencionales aplicables.

C. Presupuestos convencionales

1. Validez formal de la documentación presentada por el país requirente

24. El artículo 3° de la «*Convención para la Reciproca Extradición de Reos*»¹² prevé que la solicitud deberá acompañarse de copia del mandato de arresto librado contra el acusado o de cualquier otra pieza con igual fuerza, en la que se describa la naturaleza y gravedad de los hechos objeto del reclamo, así como las disposiciones legales aplicables.

25. Esta Corporación constata el cumplimiento de tal exigencia. La petición de extradición fue presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Embajada de la República de Francia en Colombia, es decir, por vía diplomática, acompañada de la siguiente documentación:

a. Copia de la orden de detención contra KARIM EL MEHDI BEN ADDI del 22 de julio de 2025, emitida por el Tribunal Judicial de Lyon, en el procedimiento criminal N.º

¹² «Los documentos que deberán presentarse en apoyo de las demandas de extradición, serán el mandato de arresto librado contra los acusados, conforme a las leyes del país cuyo Gobierno pide la extradición, o cualesquiera otras piezas que por lo menos tengan la misma fuerza que dicho mandato, y en las cuales también se indiquen la naturaleza y gravedad de los hechos que hayan ocasionado la demanda de extradición, y la disposición penal aplicable a estos hechos».

JICABJRS124000007, por la posible comisión de los siguientes nueve cargos.

Complicidad tentativa de homicidio voluntario en banda organizada, con reincidencia legal (crimen)
Participación en una asociación de malhechores para preparar un crimen, con reincidencia legal (delito)
Participación en una asociación de malhechores para preparar un crimen con reincidencia legal. (delito)
Complicidad de destrucción en banda organizada de bienes ajenos haciendo uso de un medio peligroso para las personas, con reincidencia legal (crimen)
Complicidad de encubrimiento en banda organizada de bienes procedentes del crimen de robo en banda organizada, con reincidencia legal (crimen)
Complicidad de tentativa de asesinato en banda organizada, con reincidencia legal (crimen)
Complicidad de destrucción en banda organizada de bienes ajenos haciendo uso de un medio peligroso para las personas, con reincidencia legal (crimen)
Complicidad de encubrimiento en banda organizada de bienes procedentes de un robo en banda organizada, con reincidencia legal (crimen)
Participación en una asociación de malhechores para preparar crímenes en banda organizada (asesinato en banda organizada, destrucción en banda organizada y encubrimiento en banda organizada de robo en banda organizada) con reincidencia legal (delito)

b. Copia del pedido de extradición complementario contra KARIM EL MEDHI BEN ADDI, dictado el 29 de julio de 2025 por el Tribunal Judicial de Lyon.

c. Texto de las disposiciones legales que describen y penalizan las conductas atribuidas al reclamado.

26. La documentación presentada narra los hechos imputados, las circunstancias de tiempo y lugar de las conductas punibles, la calificación jurídica de los comportamientos investigados, las disposiciones legales aplicables al caso y los datos personales que permiten identificar al requerido.

27. En tal virtud, los documentos enviados por las autoridades judiciales de la República de Francia cumplen los requisitos formales de legalización exigidos para la solicitud de extradición. En consecuencia, pueden considerarse en el análisis para la emisión del concepto.

2. Plena identidad del requerido

28. El Gobierno de la República de Francia, mediante Nota Verbal n.º 2025-0316170 del 8 de agosto de 2025, formalizó la solicitud de extradición adicional del ciudadano francés KARIM EL MEDHI BEN ADDI. Preciso que nació el 20 de noviembre de 1989 en París y es titular del pasaporte francés N.º 21CC63545.

29. Respecto del pedido complementario, el 21 de agosto de 2025, la Fiscalía General de la Nación ordenó su captura. Al día siguiente, en el Complejo Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá –COBOG– «La Picota», miembros de la Policía Nacional la notificaron. Aunque se negó

a firmar el acta de derechos que les asisten a las personas capturadas y la constancia de buen trato, manifestó identificarse con el nombre, número de pasaporte y fecha de nacimiento registrados en dicha resolución.

30. Además, obra el informe FPJ-13 del 22 de agosto de 2022, elaborado por un perito en dactiloscopia forense. Estudió las impresiones tomadas en esa fecha a KARIM EL MEDHI BEN ADDI e impuestas en el formato de tarjeta decadactilar con membrete de la Policía Nacional. Dictaminó corresponden entre sí con las que figuran en la notificación roja de Interpol N° A-8795/10-2022, publicada el 14 de octubre de 2022 por solicitud de la República de Francia, la cual fundamentó su aprensión en territorio colombiano.

31. Asimismo, las autoridades consultadas durante el trámite utilizaron esos datos en sus respuestas, sin que el requerido ni su defensor formularan objeción alguna.

32. Por lo anterior, para la Sala no existe ninguna duda sobre la plena identidad del ciudadano francés solicitado en extradición y su correspondencia con quien ha intervenido efectivamente en este asunto.

3. Principio de la doble incriminación

33. Frente a este requisito, la Corporación examina si los comportamientos atribuidos al reclamado como ilícitos en el Estado extranjero tienen en Colombia la misma connotación. Es decir, si son considerados delitos y, de ser

así, si son susceptibles del trámite extradicional según los tratados y convenios aplicables.

34. En ese sentido, el artículo 2° de la *«Convención para la Reciproca Extradición de Reos»* suscrita entre las Repúblicas de Colombia y Francia establece expresamente las conductas punibles por las cuales es procedente acceder a la entrega, así:

«Artículo 2°. Los delitos por los cuales deberá acordarse recíprocamente la extradición, son los siguientes:

- 1°. Asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio.*
- 2°. Castramiento, estupro u otro atentado contra el pudor, emprendido o consumado con violencia.*
- 3°. Incendio*
- 4°. Robo, cuando haya sido acompañado de circunstancias que conforme a la legislación de los dos países le den el carácter de crimen.*
- 5°. Falsificación de escrituras públicas o documentos auténticos.*
- 6°. Falsificación de documentos particulares o de comercio, cuando el hecho tenga pena aflictiva o infamante, según la legislación de los dos países.*
- 7°. Fabricación o emisión de moneada falsa.*
- 8°. Fabricación o emisión de papel moneda falso y alteración de moneda.*
- 9°. Sustracción de causales, efectos o documentos de cualquiera especie pertenecientes al estado, que se cometa por empleados o depositarios públicos, o por individuos particulares, cuando esta sustracción tenga señaladas penas aflictivas o infamantes en las leyes de los dos países.*
- 10°. Bancarrota o quiebra fraudulenta, en perjuicio del tesoro público o de individuos particulares.*
- 11. Falso testimonio y sobornación de testigos».*

35. Por su parte, el artículo 16 de la *«Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional»* dispone que la extradición aplicará respecto de cada una de las conductas tipificadas en dicho instrumento internacional, las cuales se considerarán

incorporadas en los tratados que sobre dicho mecanismo de cooperación internacional hayan suscrito los Estados Parte. Además, precisa que «cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos».

36. En ese orden, los ilícitos a los que se refiere la citada convención corresponden a los descritos en el párrafo 1° del artículo 3°: (i) los previstos en los artículos 5° (participación en un grupo delictivo organizado y (ii) los definidos como graves en el artículo 2°, esto es, «*delitos punibles con una privación de libertad cuyo máximo supere los cuatro años o una sanción más grave*». En ambos eventos, deben tener carácter transnacional y comportar la participación de un grupo delictivo organizado.

Respecto del carácter transnacional, esa disposición señala que son aquellos cometidos: (i) en más de un Estado; (ii) en un solo Estado, cuando en otro Estado se participa significativamente en su preparación, planificación, dirección o control; (iii) en un solo Estado, con intervención de un grupo delictivo organizado que desarrolla actividades criminales en varios Estados; o (iv) en un solo Estado, pero con efectos sustanciales en otro Estado.

37. Con fundamento en el anterior marco normativo, la Corte concluye que el requisito de doble incriminación resulta satisfecho siempre que los delitos imputados figuren

en el catálogo previsto en la «*Convención para la Recíproca Extradición de Reos*» o, en subsidio, cumplan las condiciones exigidas por la «*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*».

En concreto, este último instrumento internacional exige que los delitos se realicen en un grupo delictivo organizado, tengan carácter transnacional y correspondan a los previstos en los artículos 5°, 6°, 8° y 23 *ibidem*, o sean considerados graves, es decir, sancionados con pena privativa de la libertad superior a cuatro años. Adicionalmente, cuando la solicitud incluya varios delitos graves y algunos no cumplan con las condiciones mencionadas, el Estado requerido podrá extender los efectos a estos últimos.

38. Los sucesos por los cuales las autoridades francesas requieren a KARIM EL MEHDI BEN ADDI fueron indicados en el pedido de extradición complementario suscrito el 29 de julio de 2025 por el Tribunal Judicial de Lyon, así:

La tentativa de homicidio voluntario en banda organizada en Nadir EL OUARGHI.

El 12 de octubre de 2024, a las 8h55, se solicitó a los servicios de policía de GIVORS para que intervinieran 15 route des Echalas, en GIVORS, por unos individuos encapuchados y armados, que estaban intentando entrar en una vivienda. Se hizo constar que habían llegado a bordo de un vehículo PEUGEOT 308 con matrícula falsa GQ 661 CA (duplicado perfecto) y que hablan huido, encaminándose hacia D CHALAS, después de utilizar las armas de fuego. Los primeros policías que intervinieron vieron que, por la carretera route d'Echalas, estaba circulando a velocidad moderada el vehículo PEUGEOT gris oscuro matriculado GQ G61 CA, que llevaba la inscripción GT de color rojo inscrita en la parte trasera. Observaron la presencia de cuatro individuos encapuchados al menos, que consiguieron escapar. In situ. Los

policías observaron que se habían arrancado las persianas de dos ventanas de la casa, además del cilindro de la puerta de entrada. Encontraron impactos de balas de Kalashnikov y trazas de casquillos por el suelo. En la casa adosada observaron trazas de sangre.

Al mismo tiempo, los policías fueron avisados de que dos individuos con numerosas heridas por arma blanca, en particular, estaban en el servicio de urgencias del hospital de GIVORS.

El propietario de la casa indicó que la había alquilado a un conocido y que había llevado al hospital a su hermano (Jawad DAOUD GHRIB) y a un amigo de su hermano (Llès SIOUANE).

A las 10h00, Nadir El OUARGHI llegó a su vez en los locales de la policía e indicó que estaba dentro de la casa cuando unos individuos encapuchados se presentaron delante de la puerta, afirmando que eran policías. Cuando vio que uno de los individuos llevaba una pistola ametralladora, decidió abandonar la vivienda y salió descalzo por la parte trasera.

Los policías se transportaron hasta el hospital, donde vieron a:

Llès SIOUANE, con múltiples abrasiones en la pierna a nivel de la espalda, hematomas en las manos y heridas en el cuero cabelludo (ITT de 12 días)

Jawad DAOUD GHRIB, con heridas por todo el cuerpo y en la cara, además del dedo corazón roto, que requirió una operación (ITT de 12 días)

Jawad DAOUD GHRIB, con heridas por todo el cuerpo y en la cara, además del dedo corazón roto, que requirió una operación (ITT de 45 días)

Resultó que, después de los primeros disparos, los malhechores pasaron a una vivienda vecina del AlrBnb en la que encontraron y violentaron al hijo del propietario y a un amigo suyo, en busca evidente de su meta. Las declaraciones de Llès SIOUANE y de Jawad DAOUD GHRIB trajeron a la luz otra escena con especial violencia, durante la cual Jawad DAOUD GHRIB, en particular, fue apaleado y quemado con el cañón del arma, que seguía caliente.

El incendio de tres vehículos en Givors.

Al día siguiente, 13 el 13 octubre de 2024, a las 06h40, un equipo de policía se presentó en el lugar del incendio de tres vehículos, en GIVORS (vehículos CLIO, PEUGEOT 3008 robado, sin matrícula, y PEUGEOT EXPERT TRAVELER robado, sin matrícula). De camino, a unos 800 metros del mismo, un PEUGEOT EXPERT TRAVELLER matriculado FE 631 QX y accidentado llamó su atención. Después de intervenir en el lugar del incendio, sito chemin de la Rama, en

GIVORS, los policías volvieron a pasar en sentido contrario y constataron que el vehículo seguía accidentado en el borde de la carretera. El individuo que estaba a bordo bajó y les explicó que su novia, océano TRIGANO, iba conduciendo el vehículo, pero que había huido antes de que llegara la policía. El hombre indicó que el vehículo era el de un «amigo» nombrado Rachid HOUB que, finalmente, era el conductor en el momento del accidente.

¡Presentó un documento de Identidad a nombre de Fayca! BENDJOUDA, nacido el 8 de abril de 2004, domiciliado 39 E rue Georges en VALENCE. Olía fuerte a alcohol, tenía los ojos rojos, aunque hablaba de forma coherente. Además, se desprendía un fuerte olor a hidrocarburos. Los policías también observaron que, en el asiento del copiloto, había cuatro placas con dos pares de matrículas: GR 166 FB y ES 180 QV. Resultó que el vehículo era robado y que llevaba una matrícula falsa, con duplicado perfecto.

El análisis del teléfono de Faycal BENDJOUDA permitió encontrar unos vídeos de armas y conversaciones relativas a robos de vehículos. Aparecían en particular unos mensajes intercambiados durante la noche del 12 al 13, relativos al incendio de un camión (el Traveller).

La divulgación de un proyecto de asesinato

El 15 de noviembre de 2024, en el marco de otro procedimiento (expediente n° 24321000006), la Comisaría de Bron avisó a los servidos de la DCOS de Lyon que un individuo, que se llamaba John Edward (ASTRO CETINA, según lo que decía, nacido el 11 de febrero de 1992 en BOGOTÁ, habla acudido a sus locales explicando de forma confusa que tenía divulgaciones que hacer en cuanto a un proyecto de asesinato.

Oralmente, dijo que había marchado de BOGOTÁ en avión, a principios de septiembre de 2024, para ir a Barcelona, con un compañero llamado Osear. **¡Un individuo francés** había pasado a recogerlos en Barcelona y un tercer colombiano, llamado Araque, se juntó con ellos. Después, se encaminaron hacia Francia en coche y, según lo que declaró, fueron hasta una granja situada a una hora de Valence, donde encontraron armas destinadas a eliminar a un narcotraficante francés y una furgoneta dotada de falsa matrícula. ¡Permanecieron en aquella granja durante un mes y lo encargaron de conducir la furgoneta y participar en varias constataciones destinadas a preparar el homicidio, manteniéndose bastante lejos. Después estuvieron alojados en un piso de Valence, cuya dirección comunicó. Dijo que después huyó de aquel piso, dejando el móvil y la documentación, se subió a un tren con destino a Lyon, donde estuvo viviendo durante un mes en un centro de acogida. Dijo a la policía que quería colaborar con los investigadores y que tenía miedo por su vida.

Durante la detención policial, después de explicar que lo habían seleccionado porque había sido militar, indicó que primero habla venido a España para recoger la fruta y que después se enteró que se trataba de proyectos criminales y que un francés encarcelado en la Picota, una cárcel de Bogotá, había encomendado una misión a su amigo Osear David GRUESO LANOAZURL Le iba a pagar el equivalente de 2000 euros por su participación y el vuelo de regreso había sido reservado para el 10 de septiembre.

El piso en el que estuvieron alojados en Valence fue identificado. Se trataba de un alquiler de Airbnb y se comprobaron los datos de identidad comunicados en el momento de realizar el arrendamiento.

Del mismo modo, la policía localizó la granja, que era una casa rural de alquiler, en la que realizaron varias investigaciones. El imputado no conocía ni al ordenante, ni a la meta. Sin embargo, pensaba que podría identificar la casa de los padres de un tal EL OUARGHI, que era uno de los lugares donde llevaron a cabo varias constataciones.

La interpelación de tres individuos encapuchados, armados, listos para pasar al acto.

El 22 de noviembre de 2024, en el marco de otro procedimiento (expedienten" 24 233 000161), la SRI de LYON, que llevaba varios meses vigilando a diversos sospechosos en un asunto de robo de vehículos y asociación para preparar un crimen, interpelló a tres individuos encapuchados y armados, a bordo de un vehículo robado, dispuestos a pasar al acto. Se trataba de dos ciudadanos colombianos y de un nativo de Lyon: Osear GRUESO LANDAZURI, Erick ARAQUE GALAN y Farid BOUDRM.

«misión» que consistía en «eliminar a alguien». El ex militar colombiano dijo que estaba en Francia desde aproximadamente un mes y medio y que lo trajo de España un individuo francés, junto con Osear GRUESO y John Edward CASTRO CETIN, otro compatriota. Habían estado alojados en una granja durante unos ocho días y luego las habían llevada a una casa sita en PUSIGNAN. en la que les habían mandado quedarse y donde recibieron la visita de varios individuos que les traían de comer. ¡La víspera de los hechos, el «francés petirrojo» los llevó a una casa de alquiler donde pernoctaron con Farid BOUORAA. El 22 de noviembre de 2024 sobre la 1h/1h30, Farid BOUDRM, Osear GRUESO y él fueron a RILLIEUX LA PAPE, ,1 bordo de un vehículo RENAUL1 CLIO blanco, donde subieron a un vehículo de guerra PEUGEOT 308 Gtüne, en el que ya estaban las armas, y acudieron al aparcamiento de MEYZIEU. Farid BOUORAA, que era el único en conocer la identidad de la meta, disponía de un teléfono con el que Intercambiaba de forma regular con el ordenante, que iba coordinando a distancia la operación. Explicó que su misión consistía en quemar el coche in situ después de que Osear

GRUESO y Farid BOUDRAA hubieran matado a la víctima, e hizo constar que Osear GRUESO estaba encargado de «hacer el trabajo». Se negó a comunicar el nombre del comanditario que conocía, pues se trataba de un individuo que estaba en contacto con un grupo de narcotraficantes colombianos que contaba con varios miles de miembros.

El registro de la casa de PUSIGNAN.

Se registró la casa sita 487 route de Saugnieu. en PUSIGNAN, lo cual permitió encontrar pasaportes colombianos a nombre de Erick ARAQUE GALAN, John Edward CASTRO CETINA y Osear LANDAZURI GRUESO, además de embargar, en particular, la llave de un vehículo PEUGEOT, material de videojuegos, dos botellas de plástico que contenían gasolina, tres capuchas y documentos de la Western Union.

Finalmente, Osear GRUESO, que también era un ex militar de Colombia, confesó que lo habían misionado para matar a alguien, a cambio de 5 000 euros, ayudándolo eventualmente Erick ARAQUE GALAN. Presentó el mismo relato que este último en cuanto a su llegada y al modo en que fueron atendidos en Francia. Se negó a comunicar información relativa a la persona con la cual «habían acordado hacerlo» por miedo a represalias contra él y contra su familia en Colombia. Indicó que el ordenante no era Farid BOUDRAA, sino una persona con la que éste intercambiaba con regularidad, utilizando el teléfono que fue embargado en el vehículo de guerra.

las interpelaciones de 10 de marzo de 2025

El 10 de marzo de 2025, en el expediente 21321 OOOOOG, se puso en marcha una operación de interpelaciones. Osear GRUESO y Erick ARAQUE GALAN fueron extraídos de su lugar de detención. Anis SLIMANI, Sandrine Di Cocco y Essia BOUSRIRA fueron interpelados.

En efecto, se identificó a Sandrine Di Cocco como persona que había reservado, en la plataforma de Airbnb, la granja sita en LA CHAPELLE VILLARS1 que sirvió como base para el equipo de matadores. Durante la detención policial, confirmó que había alquilado el alojamiento, a petición de Anis SLIMANI, que conocía desde pequeña, sin saber para qué servirla, utilizando la tarjeta bancaria de su madre porque la suya no funcionó. También confirmó que, ya instancias de Anis Slimani!, se encargó de tres individuos colombianos para dejarlos en la finca. Afirmó que no sabía nada de del proyecto criminal, pues Anis Slimani le había dicho que se trataba de amigos españoles.

Essia BOUSRIRA indicó que Sandrine Di COCCO había venido a buscarla cuando volvía de una fiesta y que la había llevado a una cita para recoger a tres individuos a propósito de los cuales afirmó

que no sabía nada, El magistrado Instructor puso fin a su detención policial.

*Oscar Grueso afirmó que varios puntos de las declaraciones de John Edward CASTRO CETINA eran falsos. Indicó vanas veces que no quería contestar a las preguntas precisas de los investigadores, por miedo a represalias. ¡Negó que se hubiera relacionado directamente con el comanditario y el hecho de haber estado al mando del grupo que formaba con sus comparsas. Su relación con el comanditario de los hechos. **Detenido en la Picota** en la Picota, en COLOMBIA, también se desprendía de sus relaciones con su prima Luisa Fernanda Álzate Landazuri, que fue a visitarlo 39 veces. Al final, hizo uso de su derecho a guardar silencio.*

Erick Araque confirmó que lo habían contratado para matar a gente que no pagaba sus deudas, relacionada con narcotráfico. Indicó que Osear GRUESO le informó de ello cuando vino a buscarle a Barcelona. Confirmó que los habían llevado a una granja y después a un piso, donde les habían entregado armas. además de la foto del individuo que tenían que «matar», Añadió que se había encargado a otro equipo vigilar el domicilio de la meta, delante del cual se habían colocado dos cámaras, una de las cuales pusieron ellos durante una tarde en la que estaban realizando constataciones, Mencionó a un panameño nombrado Franklin, que habría participado en los hechos. También afirmó que había participado en una misión de intimidación contra un individuo francés recién salido de la cárcel y que había hablado con la policía. Dijo que la última operación en la que había participado era la que había dado lugar a su interpelación. Confirmó que Anis SUMANI estaba presente cuando Sandrine DI coceo y Essla BOUSRIRA vinieron a recogerlos para transportarlos hasta la granja. Afirmó que el comanditaria estaba encarcelado en coiorub.a y que su novia era la prima de Osear GRUESO. ¡Durante el interrogatorio de primera comparecencia, pidió perdón «por las acciones que he hecho o que hubiera podido cometer» y expresó su inquietud por la seguridad física de su madre en Colombia y por su propia seguridad.

El 10 de marzo de 2025, por la tarde, cuando fue a firmar la hoja de control judicial en la Comisaria de MEYZIEU, en el marco de un expediente distinto, Anis SUMANI fue interpelado a raíz de las declaraciones de Sandrine DI coceo, que lo designaba por ser la persona que le había encargado reservar la granja utilizada como base por el equipo de matadores y recoger a los tres colombianos imputados, para transportarlos hasta dicha granja, y de las declaraciones de Erick ARAQUE, que lo reconoció. Durante la detención policial, las explicaciones de Anis SUMANI resultaron imprecisas, evolutivas y contradictorias. Fue imputado el 13 el marzo de 2025 y quedó en detención provisional.

Las interpelaciones de 19 de mayo de 2025.

El 19 de mayo de 2025, en el marco de este procedimiento, varias personas fueron interpeladas en virtud de una comisión rogatoria.

Erick ARAQUE GALAN repitió sus declaraciones anteriores. Relató tres salidas nocturnas, estando armados, para matar a la meta. Hizo constar que se iba desplazando en una camioneta con Osear GRUESO, CASTRO CETINA y Farld BOUDRAA. John Edward CASTRO RETINA confirmó sus declaraciones de 15 de noviembre de 2024, y declaró que sabía «que si venía a Francia era para eliminar a personas, pero yo sólo iba haciendo de chófer», Osear GRUESO hizo uso de su derecho a guardar silencio. Cuando f. BOUDRAA fue confrontado con las declaraciones de E. ARAQUE, negó que hubiera traído a los colombianos desde España y que los hubiera armado.

Fares BOULABNANE guardó silencio ante la mayoría de las preguntas que se le hicieron, pero confirmó que había pedido a Anis SUMAN! que buscara una vivienda aislada para alojar al equipo de colombianos. Anis SUMAN!, en detención policial en el marco del presente procedimiento, terminó confesando que había acogido y transportado a los colombianos, a instancias de Fares BOULABNANE, y afirmó que no sabía que se trataba de un equipo de matadores.

El análisis de las conversaciones de SIGNAL, con fecha 12, 13 y 14 de octubre de 2024, en el teléfono de Faycal Bendjouda, y los análisis telefónicos determinaron que podía haber actuado durante los incendios de los vehículos en GIVORS, con Océane Taillart y Racid Mihoub.

Océane Taillard Confirmó que, el 12 de octubre de 2024, Rachid MIHOUB alias Lallemand le solicitó que pagara el arrendamiento de un de un Renault Clio en la agencia AVIS de Valence, en lugar de Faycal BENDJOUDA. Rachid Mihoub concedió que sólo conocía por su nombre a Nadir El Ouarghi y Faycal BENDJOUDA, un amigo del barrio, y después hizo uso de su derecho a guardar silencio.

Los vínculos con Karim BEN ADDI.

Aunque esté encarcelado en BOGOTA, se desprende de las investigaciones que Karim BEN ADDI está implicado en estos hechos en calidad de comanditario.

Erick Araque ha confirmado que el ordenante es un hombre que había francés y español, que está encarcelado en Colombia, y que su novia es la prima de Oscar Grueso.

¡Las autoridades colombianas indicaron que la prima hermana de Osear GRUESO LANDAZURI!, o sea Luisa ALZATE LANDAZURI, visitó numerosas veces a un detenido encarcelado en la cárcel de

la Picota, que estaba esperando su extradición hacia Francia por hechos de asesinatos y tentativas de asesinato en banda organizada en Lyon a lo largo de 2022, tratándose de Karim BEN ADDI.

Por una parte, esta información relaciona de forma objetiva a Karim BEN con el equipo de matadores, y por otra, confirma lo que declaró John Echvard CASTRO CETINA durante la detención poúicrat, cuando indicó que la prima de Oscar Grueso Landazuri, que se llama Luisa, contrataba a mujeres colombianos para pasar droga en Francia y que era la novia de un francés, que ocupaban un puesto importante en la organización.

39. El pedido está sustentado en la orden de detención dictada el 22 de julio de 2025 por el Tribunal Judicial de Lyon, en la que calificó jurídicamente las conductas como constitutivas de nueve cargos, así:

[1] COMPLICIDAD DE TENTATIVA DE HOMICIDIO VOLUNTARIO EN BANDA ORGANIZADA CON REINCIDENCIA LEGAL (CRIMEN).

En VALENCE, GIVORS, en el ámbito territorial de la JIRS de LYON, y de forma indivisible desde Colombia, entre el 5 de septiembre de 2024 y el 12 de octubre de 2024, Por haber sido cómplice del crimen de tentativa de homicidio voluntario en banda organizada contra la persona de Nadir EL OUARGHI, provocando dicha acción mediante donación, promesa, amenaza, orden y comunicando instrucciones para cometerla, Habiéndose manifestado dicha tentativa por un inicio de ejecución, en particular en este caso, acudiendo varias veces en comando armado y equipado, a alturas de la vivienda presumida de aquella persona, con el fin de eliminarla, y disparando con arma de guerra, fallando únicamente debido a una circunstancia independiente de su voluntad, en este caso en particular debido a la ausencia o huida del interesado.

Estando en estado de reincidencia legal por haber sido condenado, el 11 de julio de 2017, por el Tribunal **Correccional de LYON, por delitos castigados con 10 años de prisión (importación, adquisición, transporte, tenencia de estupefacientes)**

Hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 121-6, 121-7, 132-8 y siguientes, 132- 71, 121-5, 221-1, 221- 4, 221-8, 221-9 ,221-9-1, 221-11 del Código Penal y 706-73 del Código de Procedimiento Penal (Natinf 25096).

[2] PARTICIPACIÓN EN UNA ASOCIACIÓN DE MALHECHORES PARA PREPARAR UN CRIMEN, CON REINCIDENCIA LEGAL (DELITO)

Desde el 1 de enero de 2024 hasta el 17 de octubre de 2024, en GIVORS, en el ámbito territorial de la JIRS de LYON, y de forma indivisible desde Colombia, en todo caso sin prescripción de limitación temporal y en el territorio nacional, por haber participado en un grupo o una concertación constituidos para la preparación de uno o varios crímenes, en este caso en particular los crímenes de:

asesinato en banda organizada, - encubrimiento en banda organizada de bienes procedentes de un robo en banda organizada, destrucción en banda organizada de bienes ajenos haciendo uso de un medio peligroso Estando en estado de reincidencia legal por haber sido condenado, el 11 de julio de 2017, por el Tribunal Correccional de LYON, por delitos castigados con 10 años de prisión (importación, adquisición, transporte, **tenencia de estupefacientes**).

Hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 132-8 y siguientes, 450-1, 450-3, 450-5 del Código Penal (Natinf 7168)

[3] PARTICIPACIÓN EN UNA ASOCIACIÓN DE MALHECHORES PARA PREPARAR UN CRIMEN, CON REINCIDENCIA LEGAL (DELITO).

Desde el 1 de agosto de 2024 hasta el 15 de noviembre de 2024, en VALENCE, en el ámbito territorial de la JIRS de LYON, y de forma indivisible en España, en COLOMBIA, en todo caso sin prescripción de limitación temporal, por haber participado en un grupo o una concertación constituidos para la preparación de uno o varios crímenes, en este caso en particular los crímenes de asesinato en banda organizada, Estando en estado de reincidencia legal por haber sido condenado, el 11 de julio de 2017, por el Tribunal **Correccional de LYON, por delitos castigados con 10 años de prisión (importación, adquisición, transporte, tenencia de estupefacientes)** Hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 132-8 y siguientes, 132-71, 450-1, 450-3, 450-5 del Código Penal (Natinf 71G8)

[4] COMPLICIDAD DE DESTRUCCIÓN EN BANDA ORGANIZADA DE BIENES AJENOS HACIENDO USO DE UN MEDIO PELIGROSO PARA LAS PERSONAS, CON REINCIDENCIA LEGAL (CRIMEN)

En GIVORS, en el ámbito territorial de la JIRS de LYON y, de forma indivisible, desde Colombia, el 12 y el 13 de octubre de 2024, por haber sido cómplice del crimen de destrucción voluntaria de bienes ajenos, haciendo uso de una sustancia explosiva, un incendio o cualquier otro medio susceptible de crear un peligro

para las personas, con la circunstancia de que los hechos fueron cometidos en banda organizada, tratándose en este caso de los siguientes vehículos:

RENAULT CLIO, matriculado BW 480 JW · PEUGEOT EXPERT TRI\VELLER, matriculado FF 391 AM - PEUGEOT 3008, matriculado FP 514 BH

provocando dicha acción mediante donación, promesa, amenaza, orden y comunicando instrucciones para cometerla, Estando en estado de reincidencia legal por haber sido condenado, el 11 de julio de 2017, por el Tribunal Correccional de LYON, por delitos castigados con 10 años de prisión (importación, adquisición, transporte, tenencia de estupefacientes) Hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 121-6, 121-7, 132-8 y siguientes, 132-71, 322-6, 322-8, 322-15, 322-16 y 322-18 del Código Penal y 706-73 del Código de Procedimiento Penal (Natinf 11585).

[5] COMPLICIDAD DE ENCUBRIMIENTO EN BANDA ORGANIZADA DE BIENES PROCEDENTES DEL CRIMEN DE ROBO EN BANDA ORGANIZADA, CON REINCIDENCIA LEGAL (CRIMEN)

En VILLEURBANNE, LA VERPILLIÈRE, LYON, GIVORS (38), en todo caso en el ámbito territorial de la JIRS de LYON y en el territorio nacional, de forma indivisible desde Colombia, entre el 18 de septiembre de 2024 y el 13 de octubre de 2024, en todo caso en el territorio nacional y sin prescripción de límite temporal, por haber sido cómplice del crimen de encubrimiento en banda organizada de bienes procedentes del crimen de robo en banda organizada de los siguientes vehículos:

PEUGEOT EXPERT TRAVELLER, matriculado FF 391 AM • PEUGEOT 3008, matriculado FP 514 BH - PEUGEOT EXPERT TRAVELLER, matriculado ES 180 QV

Con la circunstancia de que los hechos fueron cometidos en banda organizada provocando dicha acción mediante donación, promesa, amenaza, orden y comunicando instrucciones para cometerla,

Estando en estado de reincidencia legal por haber sido condenado, el 11 de julio de 2017, por el Tribunal Correccional de Lyon, por delitos castigados con 10 años de prisión (importación, adquisición, transporte, tenencia de estupefacientes)

Hechos previstos y castigados por los artículos 113- 2, 121-6, 121-7, 132-8 y siguientes, 132- 71, 311-1, 311-9, 311- 13, 311-14, 311-15, 321-1, 321-2, 321-3, 321-4, 321-5, 321-9, 321-10 y 321-11 del Código Penal (Natinf 32416).

[6] COMPLICIDAD DE TENTATIVA DE ASESINATO EN BANDA ORGANIZADA, CON REINCIDENCIA LEGAL (CRIMEN)

En MEYZIEU, en el ámbito territorial de la JIR5 de LYON, y de forma indivisible desde España y Colombia, el 22 de noviembre de 2024, por haber sido cómplice del crimen de tentativa de asesinato en banda organizada de una víctima por identificar, provocando dicha acción mediante donación, promesa, amenaza, orden y comunicando instrucciones para cometerla.

Habiéndose manifestado dicha tentativa por un inicio de ejecución, en particular en este caso, acudiendo en comando armado y equipado, a alturas de la vivienda presumida de aquella persona, con el fin de eliminarla, y fallando únicamente debido a una circunstancia independiente de su voluntad, en este caso en particular debido al arresto del comando.

Estando en estado de reincidencia legal por haber sido condenado, el 11 de julio de 2017, por el Tribunal Correccional de LYON, por delitos castigados con 10 años de prisión (importación, adquisición, transporte, tenencia de estupefacientes)

Hechos previstos por los artículos 113-2, 121-6, 121-7, 132-8 y siguientes, 132-71, 121-5, 221-1, 221-4, 221-8, 221-9, 221-9-1, 221-11 del Código Penal y 706-73 del Código de Procedimiento Penal (Natinf 25096).

[7] COMPLICIDAD DE DESTRUCCIÓN EN BANDA ORGANIZADA DE BIENES AJENOS HACIENDO USO DE UN MEDIO PELIGROSO PARA LAS PERSONAS, CON REINCIDENCIA LEGAL (CRIMEN)

En MEYZIEU, en el ámbito territorial de la JIRS de LYON, el 16 de agosto de 2024, por haber sido cómplice del crimen de destrucción voluntaria de bienes ajenos, haciendo uso de una sustancia explosiva, un incendio o cualquier otro medio susceptible de crear un peligro para las personas, con la circunstancia de que los hechos fueron cometidos en banda organizada, del vehículo RENAULT KANGOO matriculado FH 576 YS (verdadera matrícula: EA 586 CV) provocando dicha acción mediante donación, promesa, amenaza, orden y comunicando instrucciones para cometerla, estando en estado de reincidencia legal por haber sido condenado, el 11 de julio de 2017, por el Tribunal Correccional de LYON, por delitos castigados con 10 años de prisión (importación, adquisición, transporte, tenencia de estupefacientes).

Hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 121-6, 121-7, 132-8 y siguientes, 132-71, 322-6, 322-8, 322-15, 322-16 y 322-18 del Código Penal y 706-73 del Código de Procedimiento Penal (Nalinf 11585).

[8] COMPLICIDAD DE ENCUBRIMIENTO EN BANDA ORGANIZADA DE BIENES PROCEDENTES DE UN ROBO EN BANDA ORGANIZADA, CON REINCIDENCIA LEGAL (CRIMEN)

En MEYZIEU, ST PRIEST, LYON, COLLONGES-AU-MONT-D'OR, JONAGE, en todo caso en el ámbito territorial de la JIRS de LYON y en el territorio nacional, entre el 18 mayo de 2023 y el 22 de noviembre de 2024, en todo caso en el territorio nacional y sin prescripción de límite temporal, por haber sido cómplice del crimen de encubrimiento en banda organizada de bienes procedentes del robo en banda organizada de los siguientes vehículos:

el vehículo RENAULT KANGOO, con matrícula falsa FH 576 YS ·
el vehículo PEUGEOT 308, con matrícula falsa FB 159 EX · el
vehículo PEUGEOT 308 Break, con matrícula falsa EM 871 GY -
las motos BMW 1200 GLS, con matrículas falsas GN 961 LW y GP
151 DJ.

Con la circunstancia de que los hechos de encubrimiento fueron cometidos en banda organizada Estando en estado de reincidencia legal por haber sido condenado, el 11 de julio de 2017, por el Tribunal Correccional de LYON, por delitos castigados con 10 años de prisión (importación, adquisición, transporte, tenencia de estupefacientes).

Hechos previstos y castigados por los artículos 113·2, 121·6, 121·7, 132-8 y siguientes, 132· 71, 311-1, 311·9, 311 · 13, 311-14, 311-15, 321·1, 321-2, 321·3, 321-4, 321·5, 321·9, 321·10 y 321·11 del Código Penal (Natinf 32416).

[9] PARTICIPACIÓN EN UNA ASOCIACIÓN DE MALHECHORES PARA PREPARAR CRÍMENES EN BANDA ORGANIZADA (asesinato en banda organizada, destrucción en banda organizada y encubrimiento en banda organizada de robo en banda organizada), con reincidencia legal (DELITO).

Del 18 de mayo de 2023 al 22 de noviembre de 2024, en LYON, MEYZIEU, RILLIEUX LA PAPE, PUSIGNAN, en el ámbito territorial de la JIRS de LYON1 y de forma indivisible en España y COLOMBIA, en todo caso sin prescripción de limitación temporal, por haber participado en un grupo o una concertación constituidos para la preparación de crímenes. en este caso en particular los crímenes de asesinato en banda organizada, destrucción en banda organizada y encubrimiento en banda organizada de robo en banda organizada, Estando en estado de reincidencia legal por haber sido condenado, el 11 de julio de 2017, por el Tribunal Correccional de LYON, por delitos castigados con 10 años de prisión (importación, adquisición, transporte, tenencia de estupefacientes)

Hechos previstos y castigados por los artículos 113-2, 132-8 y siguientes, 132-71, 450-1, 450-3, 450-5 del Código Penal (Natinf 7168)

Considerando que, de las declaraciones de John Edward CASTRO CETINA y Ericl< ARAQUE GALAN, se desprenden en particular informaciones según las cuales Karim BEN AOOI, actualmente encarcelado en LA PICOTA, en COLOMBIA, mantendría contactos estrechos con la prima de Osear GRUESO LANOAZURI, con el fin de contratar a exmilitares colombianos como sicarios y enviarlos a Europa para eliminar a narcotraficantes franceses;

Que estaría dando órdenes desde el lugar donde está encarcelado en Colombia; Considerando que en la actualidad está encarcelado en detención extradicional en Colombia, en el marco de varios expedientes criminales, y que sería útil para la manifestación de la verdad ampliar la solicitud de extradición a los hechos de este expediente; Considerando que, a estos efectos, es necesario emitir una orden de detención.

40. Según los soportes allegados con la solicitud de extradición, los nueve cargos descritos constituyen los siguientes delitos en la República de Francia:

[1] Sobre las infracciones

Artículo 221-1 del Código Penal

El hecho de causar la muerte de una persona de forma voluntario constituye un asesinato. Se castigará con treinta años de reclusión criminal.

Artículo 221-4 8° del Código Penal

El asesinato será castigado con reclusión criminal perpetua cuando sea cometido:

[...]

Por varias personas que actúen en banda organizada;

[...]

Artículo 132-71 del Código Penal

Constituye banda organizada a efectos legales toda agrupación formada o todo acuerdo establecido para la preparación, plasmada en uno o varios hechos materiales, de una o varias infracciones.

Artículo 221-8 del Código Penal

l. Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán igualmente en las siguientes penas accesorias:

Siguiendo las modalidades previstas en el artículo 131-27, ¡la prohibición bien de ejercer una función pública o de ejercer la actividad profesional o social! en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción, bien para el crimen previsto por los artículos 221·1, 221·2, 221·3, 221·4 y 221-5, la prohibición de ejercer una profesión comercial o industrial, de dirigir, administrar, gestionar o controlar por cualquier concepto, directa o indirectamente, por cuenta propia o por cuenta ajena, una empresa comercial o industria! o una sociedad comercial, Estas prohibiciones de ejercicio podrán acumularse en la sentencia que se dicte;

2" La prohibición de tener o llevar un arma sujeta a autorización durante un periodo de hasta cinco años; La suspensión. durante un periodo de hasta cinco años, del permiso de conducir, pudiendo limitarse dicha suspensión a la conducción realizada al margen de la actividad profesional; en los casos previstos por el artículo 221-6-1. La suspensión no podrá verse acompañada de suspensión condicional, incluso parcial, y 110 podrá quedar limitada a la conducción al margen de la actividad profesional; en los casos previstos por los números 1º a 6º y el último párrafo del artículo 221-6- la duración de esta suspensión será de hasta diez años: 4º La anulación del permiso de conducir, con prohibición de solicitar la emisión de un nuevo permiso hasta por cinco años; 4' bis (derogado)

S" El comiso de una o varias de las armas de las que el condenado sea propietario o de las que tenga la libre disposición;

6" La anulación del permiso de cazar con prohibición de solicitar la emisión de un nuevo permiso hasta por cinco años;

7 En los casos previstos por el artículo 221-6·1, la prohibición de conducir ciertos vehículos terrestres de motor, incluso aquellos para cuya conducción no se exige permiso de conducción, por un periodo de hasta cinco años;

8' (derogado)

g En los casos previstos por el artículo 221-6-1, la inmovilización, por un período de hasta un año, del vehículo del que se hayo servido el condenado para cometer la infracción, si es su propietario;

10" En los casos previstos por el artículo 221-6-1, ¡el comiso del vehículo del que se haya servido el condenado para cometer la infracción, si es su propietario.

El comiso del vehículo es imperativo en los casos previstos en los párrafos 4 y último del artículo 221 ·6· f. así como en los casos previstos en los párrafos 2'-, 3ª y 5c del mismo artículo, en caso de reincidencia o si la persona ya ha sido definitivamente condenada por uno de los delitos previstos por los artículos L. 221-

2, L. 224-16, l. 234-1, l. 234-8, L. 235- 1. L. 235-3 o L. 413-1 de! Código de Circulación o por la contravención mencionada en este mismo artículo L. 413-1. Sin embargo, el órgano jurisdiccional podrá no imponer esta pena, mediante una decisión debidamente motivada.

En los casos previstos por el apartado 2 y el último párrafo del artículo 221-6-1, la prohibición de conducir un vehículo que no esté dotado, por un profesional habilitado o de serie, de un dispositivo de bloqueo de arranque por alcohol en la respiración o alcobloc, homologado en las condiciones previstas en el artículo l. 234-17 del Código de Circulación, durante un periodo de hasta cinco años. Cuando se imponga esta prohibición junto con la pena de anulación o suspensión del permiso de conducir, ¡se aplicará durante el tiempo que determine el órgano jurisdiccional, al final de la ejecución de dicha pena.

Cualquier condena dictada por los delitos previstos por los apartados 1 a 6 y el último apartado del artículo 221-6 ·1 dará lugar, de pleno derecho, a la anulación del permiso de conducir con prohibición de solicitar un nuevo carné durante un periodo de hasta diez años. En caso de reincidencia, la duración de la prohibición se ampliará de pleno derecho, hasta diez años, y el tribunal podrá prever que dicha prohibición sea definitiva, mediante decisión especialmente motivada.

11. - En caso de condena por las infracciones previstas en la sección 1 de este capítulo, será preceptivo dictar las penas accesorias previstas por los apartados 2, 5 y G del J. La duración de las penas previstas en los apartados 2 y 6 del I será ampliada hasta no más de quince años.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional correccional podrá decidir no imponer estas penas, mediante decisión debidamente motivada, cuando dicte la condena, atendiendo a las circunstancias de la infracción y a la personalidad del autor.

Artículo 221-9 del Código Penal

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas por la sección 1 del presente capítulo incurrirán igualmente en las penas accesorias siguientes:

- I " La prohibición de los derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto por el artículo 131-26;
- 2° La prohibición de ejercer una función pública, según lo dispuesto por el artículo 131-27;
- 3" El comiso previsto por el artículo 131-21;
- 4' La prohibición de residencia. conforme a lo previsto por el artículo 131-31.

Artículo 221-9-1 del Código Penal

Las personas físicas culpables de los crímenes definidos por la sección I de este capítulo incurrirán asimismo en un seguimiento socio judicial, según las modalidades previstas por los artículos 131-36. 1 a 131-36-13.

Artículo 131-26-2 1 del Código Penal

l. Es obligatorio dictar la pena accesoria de inelegibilidad mencionada en el 2° del artículo 131-26 y en el artículo 131-26-1, respecto de cualquier persona culpable de un delito mencionado en el 11 del presente artículo, o de un crimen.

Se hará mención de esta condena en el extracto n° 2 de los antecedentes penales, previsto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Penal, durante toda la vigencia de la inelegibilidad.
[... 1

Artículo 131-30, párrafo 1, del Código Penal

Podrá imponerse la pena de prohibición de permanencia en el territorio francés, a título definitivo o por un periodo de hasta diez años, a cualquier extranjero culpable de un crimen o de un delito castigado con pena de prisión de tres años o más, o de un delito para el que la ley prevé una pena de prohibición de permanencia en el territorio francés. Cuando decida dictar la prohibición de permanencia en el territorio francés, sin perjuicio del artículo 131-30-2, el órgano jurisdiccional tendrá en cuenta la duración de la presencia del extranjero en el territorio francés, así como la naturaleza, la antigüedad y la intensidad de sus vínculos con Francia.

Artículo 121-4 del Código Penal

Es autor de la infracción quien:

1° Comete los hechos penados por la ley;

2° intenta cometer un crimen o, en los casos previstos por la ley, un delito.

Artículo 121-7 del Código Penal

Es cómplice de un crimen o de un delito aquella persona que, a sabiendas, por su ayuda o asistencia, ¡facilitó la preparación o consumación de tal crimen o delito.

También es cómplice quien, por donación, promesa, amenaza, orden, abuso de autoridad o de poder haya provocado a cometer una infracción o dado las instrucciones para su comisión.

Artículo 132-8 del Código Penal

Cuando una persona física, ya condenada en sentencia firme por un crimen o por un delito castigado por la ley con diez años de prisión, cometa un crimen, el máximo de la pena de reclusión criminal o de la detención criminal será la perpetuidad si el

máximo fijado por la ley para ese crimen es de veinte o de treinta años. El máximo de la pena se elevará a treinta años de reclusión criminal o de detención criminal si el crimen está castigado con una pena de quince años.

Artículo 450-1 del Código Penal

Constituye una asociación de malhechores toda agrupación formada o concertación constituida para la preparación, caracterizada por uno o varios hechos materiales, de uno o varios crímenes o de uno o varios delitos castigados con pena de prisión de cinco años y más,

Cuando las infracciones preparadas sean crímenes o delitos castigados con diez años de prisión, la participación en una asociación de malhechores será castigada con diez años de prisión y multa de 150 000 euros.

Cuando las infracciones preparadas sean delitos castigados con cinco años de prisión y más, la participación en una asociación de malhechores será castigada con cinco años de prisión y multa de 75 000 euros.

Artículo 450-3 del Código Penal

Las personas físicas culpables de In infracción prevista en el artículo 450-1 incurrirán igualmente en las siguientes penas accesorias:

1 (., La prohibición del ejercicio de los derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto por el artículo 131-26;

2º La prohibición, conforme u lo previsto por el articulo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción, o de ejercer una profesión comercial o industrial. de dirigir administrar, gestionar o controlar por cualquier concepto, directa o indirectamente, por cuenta propia o por cuenta ajena, una empresa comercial o industrial o una sociedad comercial. Estas prohibiciones de ejercicio pcdrán acumularse en la sentencia que se dicte;

3) ¡La prohibición de acudir a determinados lugares, conforme a lo previsto por el articulo 131- 31 ; También podrán dictarse respecto de dichas personas las demás penas accesorias en las que se incurre en caso de cometer los crímenes y delitos que la agrupación o concertación pretendía preparar.

Artículo 450-5 del Código Penal

Las personas físicas y jurídicas declaradas culpables de las infracciones previstas en el segundo párrafo de artículo 450 y en el artículo 321-6 1 incurrirán igualmente en la pena accesoria de

comiso de todo o parte de sus bienes o de los que tengan la libre disposición, sin perjuicio de los derechos del propietario de buena fe, sea cual fuere su naturaleza, muebles o inmuebles, divisos o indivisos.

Artículo 322-8, párrafo 1, del Código Penal

La infracción definida en el artículo 322-6 será castigada con veinte años de reclusión criminal y multa de 150 000 euros:

1° Cuando se cometa en banda organizada;

Artículo 322-15 del Código Penal

Las personas físicas culpables de una de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán igualmente en las siguientes penas accesorias:

La prohibición del ejercicio de los derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto por el artículo 131-26; 2° La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción, siendo dicha prohibición definitiva o temporal, en los casos previstos por los artículos 322-6 a 322-10 y por un periodo de hasta cinco años en los casos previstos por los artículos 322-1, 322-2, 322-3, 322-3-1, 322-5, 322-12, 322-13 y 322-14, para los crímenes previstos por el artículo 322-6, párrafo 2, y por los artículos 322-7, 322-8, 322-9 y 322-10, de ejercer una profesión comercial o industrial, de dirigir, administrar, gestionar o controlar por cualquier concepto, directa o indirectamente, por cuenta propia o por cuenta ajena, una empresa comercial o industrial o una sociedad comercial. Estas prohibiciones de ejercicio podrán acumularse en la sentencia que se dicte;

3° La prohibición de tenencia o de porte, por un tiempo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización ; La prohibición de residencia, según las modalidades previstas por el artículo 131-31, en los casos previstos por los artículos 322-7 a 322-10.

5" (derogado);

6° (derogado);

7° La prohibición de participar en manifestaciones en la vía pública, en las condiciones previstas por el artículo 131-32-1, cuando los hechos castigados por el 1 del 322-1 y los artículos 322-2, 322-3 y 322-6 u 322-10, se hayan cometido durante manifestaciones organizadas en la vía pública.

En caso de condena por los crímenes o delitos previstos por los artículos 322-6 a 322-11-1, será preceptivo dictar la pena accesoria prevista por el apartado 3, del capítulo 1, de este artículo.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional correccional podrá decidir no imponer esta pena, mediante decisión debidamente motivada, cuando dicte la condena atendiendo a las circunstancias de la infracción y a la personalidad del autor.

Artículo 322-18 del Código Penal

Las personas físicas culpables de las infracciones definidas en los artículos 322-6 a 322-11 también podrán ser condenadas a un seguimiento socio judicial según las modalidades previstas por los artículos 131-36- 1 a \ 31 -)6-13.

Artículo 131-26-2 del Código Penal

Es obligatorio dictar la pena accesoria de inelegibilidad mencionada en el 2° del artículo 131-26 y en el artículo 131- 26-1, contra cualquier persona culpable de un delito mencionado en el 11 del presente artículo, o de un crimen.

Se hará mención de esta condena en el extracto n° 2 de los antecedentes penales. previsto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Penal, durante toda la vigencia de la inelegibilidad.

11. - Los delitos para los cuales es imperativo dictar una pena de inelegibilidad son los siguientes:

I° Los delitos previstos en los artículos 222-9, 222-11, 222-12, 222-14, 222-14-1, 222-14-4, 222-14-5, 222-15, 222-15- 1 y 222-27 a 222-33-2-2 del presente Código;

2° Los delitos previstos en los artículos 225-1 a 225-2; 3° Los delitos previstos en los artículos 313-1, 313-2 y 314-1 a 314-3 así como el encubrimiento o el blanqueo de los mismos:

*4° Los delitos previstos en el capítulo 1, del título 11, del libro IV;
5° Los delitos previstos en los artículos 432-1 O a 432-15, 433-1 y 433-2, -434-9, 434-9- I. 434-43-l, 435-1 a 435- 1 O y 445-*

*I a 445-2-I. así como el encubrimiento o el blanqueo de los mismos;
6° Los delitos previstos en los artículos 441-2 a 441-6. así como el encubrimiento o el blanqueo de los mismos; T° Los delitos previstos en los artículos L. 86 a L. 88-1. L. 91 a L. 106 a l., 109, L. 111. L. 113 y L. 116 del Código Electoral:*

8° Los delitos previstos en los artículos 1741 y 743 del Código General de Impuestos, cuando sean cometidos en banda organizada o cuando resulten de uno de los comportamientos mencionados en los apartados 1 e a 5°. del párrafo 11, del artículo L. 228 del Libro de Procedimientos Fiscales. así como el encubrimiento o el blanqueo de los mismos:

9 los delitos previstos por los artículos L. 465-1 a L. 465-3-3° del Código Monetario y Financiero, así como el encubrimiento o el blanqueo de los mismos;

los delitos previstos en los artículos L. 241-3 y l 242-6 del (Código de Comercio, así como el encubrimiento o el blanqueo de los mismos;

11 ° Los delitos previstos en el artículo L. 1 ! 3-1 del Código Electoral y en el artículo 11-5 de la Ley 11° 88-227, de 11 de marzo de 1988. relativa a la transparencia financiera de la vida política:

l 2° Los delitos previstos en el apartado I del artículo LO 135-1 del Código Electoral y en el artículo 26 de la Ley n° 2013- 907. de 11 de octubre de 2013, relativa a la transparencia de la vida pública; [Disposiciones declaradas 110 conformes con la Constitución mediante sentencia n° 2017-752]C, de 8 de septiembre de 2017.]

14 El delito de participación en una asociación de malhechores, previsto en el artículo 450-1 del presente código, cuando el objeto es un crimen o un delito mencionado en los apartados 1 e a 13° del presente párrafo II.

111. - Sin embargo, el órgano jurisdiccional podrá decidir no pronunciar la pena prevista por el presente artículo, mediante decisión debidamente motivada, atendiendo a las circunstancias de la infracción y a la personalidad del autor.

Artículo 321-1 del Código Penal

Es encubrimiento el hecho de ocultar, tener o transmitir una cosa o de actuar como intermediario con el fin de transrnitirla, sabiendo que dicha cosa procede de un crimen o de un delito.

Constituye igualmente encubrimiento el hecho de beneficiarse por cualquier medio, a sabiendas, del producto de un crimen o de un delito.

El encubrimiento será castigado con cinco años ele prisión y multa de 375 000 euros.

Artículo 321-2 del Código Penal

El encubrimiento será castigado con diez años de prisión y multa de 750 000 euros:

1. Cuando sea cometido de forma habitual o utilizando las facilidades que procura el ejercido de una actividad profesional;

2. Cuando sea cometido en banda organizada.

Artículo 311-9, párrafo 1, del Código Penal

El robo en banda organizada será castigado con quince años de reclusión criminal y multa de 150 000 euros.

Artículo 321-3 del Código Penal

Las penas de multa previstas por los artículos 321-1 y 321-2 podrán superar 375 000 euros y elevarse hasta la mitad del valor de los bienes encubiertos.

Artículo 321-4 del Código Penal

Cuando la infracción de la que procedan los bienes encubiertos se castigue con pena privativa de libertad con duración superior a la de la prisión en que se incurra por aplicación de los artículos 321-1 o 321-2 el encubridor será castigado con las penas establecidas para la infracción de la que haya tenido conocimiento y, si esta infracción viene acompañada de circunstancias agravantes, de las penas establecidas para aquellas circunstancias de las que haya tenido conocimiento.

Artículo 321-9 del Código Penal

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán igualmente en las siguientes penas accesorias:

la prohibición del ejercicio de los derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto por el artículo 131-26;

2º La prohibición, conforme a lo previsto por el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción, siendo dicha prohibición definitiva o temporal, en los casos previstos por los artículos 321-2 y 321-4 y por un periodo de hasta cinco años en los casos previstos por los artículos 321-1, 321-6, 321-7 y 321-8, de ejercer una profesión comercial o industrial, de dirigir, administrar, gestionar o controlar por cualquier concepto, directa o indirectamente, por cuenta propia o por cuenta ajena, una empresa comercial o industrial o una sociedad comercial. Estas prohibiciones de ejercicio podrán acumularse en la sentencia que se dicte;

3 El cierre de los establecimientos o de uno o varios de los establecimientos de la empresa que hayan servido para cometer los hechos incriminados, siendo dicho cierre definitivo o temporal en los casos previstos por los artículos 321-2 y 321-4 y por un periodo de hasta cinco años en los casos previstos por los artículos 321-1, 321-6, 321-7 y 321-8;

4 la prohibición de participar en contrataciones públicas, a título definitivo o temporal, en los casos previstos por los artículos 321-2

y 321-4 y por un periodo de hasta cinco años en los casos previstos por los artículos 321-1, 321-6, 321-7 y 321-8;

5ª La prohibición, por un periodo máximo de cinco años, de emitir cheques, salvo los que permitan la retirada de fondos por el librador respecto del librado o los que estén conformados;

6" El comiso de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;

7" El comiso de una o varias de las armas de las que el condenado sea propietario o de las que tenga la libre disposición;

8' La prohibición <le residencia. según las modalidades previstas por el artículo 131-31, en los casos previstos por los artículos 321-la 321-4:

9" la publicación o la difusión de la resolución adoptada. en las condiciones previstas en el artículo 131-35:

Artículo 321-10 del Código Penal

En los casos previstos en los artículos 321-1 n 321-4, podrán imponerse igualmente las demás penas accesorias aplicables a los crímenes o delitos de los que proceda el bien encubierto.

Cuando las penas accesorias previstas para estos crímenes o delitos sean Imperativas. también será preceptivo dictarlas contra la persona condenada por encubrimiento. excepto en caso de que se adopte una decisión debidamente motivada, tratándose de un órgano jurisdiccional correccional, atendiendo a las circunstancias de la infracción y a la personalidad del autor.

Artículo 311-14 del Código Penal

1.- Las personas físicas culpables de una de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán igualmente en las siguientes penas accesorias:

1" La prohibición del ejercicio de los derechos cívicos, civiles y de familia, conforme a lo previsto por el artículo 131-26;

2 La prohibición, conforme a lo previsto por el artículo 131-27, de ejercer una función pública o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido la infracción o de ejercer una profesión comercial o industrial, de dirigir, administrar, gestionar o controlar por cualquier concepto, directa o indirectamente, por cuenta propia o por cuenta ajena, una empresa comercial o industria! o una sociedad comercial, siendo dicha prohibición definitiva o provisoria en los casos previstos por los artículos 311-6 a 311-10 y por un periodo de

hasta cinco años en los casos previstos por los artículos 311-3 a 311-5. Estas prohibiciones de ejercicio podrán acumularse en la sentencia que se dicte;

3 La prohibición de tenencia o de porte, por un tiempo de hasta cinco años, de un arma sujeta a autorización;

4" El comiso de la cosa que haya servido o estaba destinada a cometer la infracción o la cosa producto de la misma, con excepción de los objetos susceptibles de restitución;

5" La prohibición de residencia. según las modalidades previstas por el artículo 131-31, en los casos previstos por los artículos 311-5 a 311-10.

11.- En caso de condena por robo cometido con violencia o por robo castigado con una pena criminal, la pena accesoria prevista por el 3" del I será obligatoria.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional correccional podrá decidir no imponer esta pena, mediante decisión debidamente motivada, cuando dicte la condena atendiendo a las circunstancias de la infracción y a la personalidad del autor.

41. Los supuestos fácticos atribuidos por la autoridad foránea a BEN ADDI constituyen conductas punibles en Colombia. El Código Penal, Ley 599 de 2000, las tipifica como sigue:

ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

ARTÍCULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

ARTÍCULO 447. RECEPCIÓN. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediano o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad

Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, **vehículos**,

autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.**

ARTÍCULO 265. DAÑO EN BIEN AJENO. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años (**hoy dieciséis (16) a noventa (90) meses**) y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy seis puntos sesenta y seis (6.66) a treinta y siete puntos cinco (37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes)**) siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

42. Por el escenario anterior, la Corte advierte que las conductas punibles atribuidas a KARIM EL MEDHI BEN ADDI constituyen delitos y están penalizadas tanto en la República de Colombia como en la República de Francia.

43. La «*Convención para la Reciproca Extradición de Reos*» establece taxativamente los punibles que permiten conceder la entrega en extradición del solicitado. En el

catálogo de delitos por los que procede la extradición figuran explícitamente el «*homicidio*» y el «*asesinato*». En concreto, las conductas por las cuales se formuló el pedido y que configuran esa especie corresponden en Colombia al tipo penal homicidio en el grado de tentativa (Art 103 y 27 de la Ley 599 de 2000)

En efecto se satisface la exigencia típica independientemente de su denominación en los cargos de la autoridad extranjera como complicidad de tentativa de homicidio, complicidad de tentativa de asesinato en banda organizada, con reincidencia legal y participación en una asociación de malhechores para preparar crímenes en banda organizada (asesinato en banda organizada, destrucción en banda organizada y encubrimiento en banda organizada de robo en banda organizada) con reincidencia legal¹³.

44. Sobre esa misma línea, la Corte constata que los delitos correspondientes a los cargos 2, 3, 4, 5, 7 y 8¹⁴ también cumplen con las condiciones para la extradición, a pesar de no hacer parte de la lista de delitos contenidos en la «Convención para la Reciproca Extradición de Reos».

¹³ Cargos 1, 6 y 9, contenidos en la orden de detención del 22 de julio de 2026 que emitió el Tribunal Judicial de Lyon.

¹⁴ Cargo 2: Participación en una asociación de malhechores para preparar un crimen, con reincidencia legal (delito) Cargo 3: Participación en una asociación de malhechores para preparar un crimen, con reincidencia legal (delito) Cargo 4: Complicidad de destrucción en banda organizada de bienes ajenos haciendo uso de un medio peligroso para las personas, con reincidencia legal (crimen) Cargo 5: Complicidad de encubrimiento en banda organizada de bienes procedentes del crimen de robo en banda organizada, con reincidencia legal (crimen) Cargo 7: Complicidad de destrucción en banda organizada de bienes ajenos haciendo uso de un medio peligroso para las personas, con reincidencia legal (crimen) Cargo 8: Complicidad de encubrimiento en banda organizada de bienes procedentes de un robo en banda organizada, con reincidencia legal (crimen).

Para el efecto, debe tenerse en cuenta la «Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional» porque tales conductas:

a. Comprenden la intervención de un grupo criminal estructurado;

b. Tienen carácter transnacional, puesto que posiblemente una parte relevante de su preparación, planificación, dirección o control y ocurrieron en distintos momentos entre los territorios del Reino de España, y las Repúblicas de Francia y Colombia.

c. Encajan en el artículo 5º de la precitada convención (participación en un grupo delictivo organizado) –cargos 2, 3, 4, 5, 7 y 8 y constituyen delitos graves al prever penas máximas de prisión superiores a cuatro años –cargos 4, 5 y 8.

45. Ante tal panorama, los nueve cargos atribuidos al ciudadano requerido son conductas penalmente relevantes en la legislación francesa y colombiana susceptibles de extradición. Bien sea acorde con el artículo 2º de la «Convención para la Recíproca Extradición de Reos» –cargos 1, 6 y 9- o la satisfacción de manera directa o extendida de los requisitos de los artículos 3º y 16 de la «Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional» –cargos 2, 3, 4, 5, 7, 8.

46. Así las cosas, la Corte verifica el cumplimiento de los presupuestos de doble incriminación y sometimiento convencional al trámite extradicional.

4. Causales que pueden impedir la entrega de la persona reclamada según el instrumento internacional

47. Los artículos 6º, 7º y 10º de la «*Convención para la Recíproca Extradición de Reos*» establecen que la extradición no se concederá en los siguientes eventos:

a. Cuando la persona solicitada en extradición estuviere acusada o hubiere sido condenada por crímenes cometidos en el país en que se haya refugiado.

b. Si la acción penal o la pena prescribieron acorde con las leyes del país en que el reclamado se encuentre.

c. En los casos en los que la petición de extradición se formula por crímenes y delitos políticos.

48. Como la Sala lo anotó, en la actuación no existe elemento de juicio que permita inferir que KARIM EL MEDHI BEN ADDI esté siendo investigado o haya sido juzgado en Colombia por los sucesos endilgados en el país reclamante. Tampoco que se adelante en su contra acusación penal o exista sentencia ejecutoriada con efecto de cosa juzgada. En efecto las autoridades colombianas reportaron que en contra del ciudadano no figura ningún acto de investigación ni juzgamiento.

49. En segundo término, la Corte examinará la configuración del fenómeno prescriptivo según los preceptos colombianos, sólo respecto de la acción penal porque el requerimiento tiene como propósito obtener la entrega de BEN ADDI para judicializarlo. Además, a la fecha no se tiene conocimiento de que la autoridad foránea haya emitido sentencia en su contra¹⁵.

50. En ese contexto, los eventos que motivan la solicitud de extradición ocurrieron entre el 12 de octubre de 2024 y 15 de noviembre de 2024, hasta el 19 de mayo de 2025. Ante eso, es claro que aún no ha transcurrido el término previsto en el artículo 83 del Código Penal colombiano para que cese la facultad del Estado para investigar los delitos. En consecuencia, esta Corporación descarta la configuración del fenómeno prescriptivo.

51. En tercer lugar, como ya se dijo, las conductas atribuidas corresponden a delitos comunes, sin carácter político ni conexo.

52. En síntesis, la Corte encuentra que no se configura ninguna de las causales de improcedencia de la extradición de la «*Convención para la Reciproca Extradición de Reos*».

¹⁵ CSJ CP147-2023, 21 jun. 2023, rad. 63298.

53. Así las cosas, la Corte determina que no existe impedimento jurídico alguno para la emisión de un concepto favorable a la solicitud de extradición formulada por la República de Francia.

Condicionamientos.

54. De acuerdo con el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional deberá exigirle al Estado requirente que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior y diverso del que motiva la extradición, ni sometido a pena de muerte, tortura, desaparición forzada, tratos o penas inhumanas, crueles o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

55. También, se deberá condicionar la extradición a que el tiempo que el solicitado ha permanecido privado de la libertad por cuenta del presente trámite se tenga como parte de la pena que, eventualmente, se le imponga en el país requirente.

IV. CONCEPTO

1. Por lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acreditadas todas las exigencias convencionales, constitucionales y legales, **conceptúa favorablemente** a la solicitud de extradición que formuló el Gobierno de la República de Francia respecto del ciudadano francés KARIM EL MEDHI BEN ADDI, en relación con los cargos

contenidos en la orden de detención dictada el 22 de julio de 2025 por el Tribunal Judicial de Lyon.

2. Comuníquese este concepto al requerido, a la defensa, a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación.

3. Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia,

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN


GERARDO BARBOSA CASTILLO


FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal @ 2026



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Extradición
Radicación: 11001020400020250277900
Radicado 70883
KARIM EL MEDHI BEN ADDI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3395EC5E6FE3A128F76502BB4894B27177A6BFEAD6A5EA164DE13A7086A1B400

Documento generado en 2026-07-21

§ Sala Casación Penal@ 2026